

**ACTA DE LA COMISION NEGOCIADORA DEL IV ACUERDO PARA LA
REGULACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES EN EL SECTOR DE LA
ESTIBA PORTUARIA**

POR ANESCO:

Javier Expósito Paradela
Carlos Larrañaga
Cristóbal Valdés
José María Egurrola
Manuel Baeza
Elías García
Manuel Cambrón
Javier Vidal
Antonio de los Mozos (asesor)
Noelia Lago (asesor)

POR COORDINADORA:

Antolín Goya
Miguel Rodríguez
Manuel Cabello
Francisco Alamar
Jordi Aragunde
Sergio Rodríguez
Emilio Anguita
Xabier Alonso
Juan Luis Vidaller
Victor M. Díaz Domínguez (asesor)
Vidal Aragonese (asesor)

POR UGT:

José Antonio Olaizola Azaldegui
Israel Ruiz Delgado
David Nacher Tomás
Ximo Martínez Gonzalez (asesor)
Oscar Nacher Tomás (asesor)

POR CCOO:

José Jorge García Faerna
Joaquín Ezequiel Aguilar (asesor)
Ernesto Gómez de las Heras (asesor)

POR CIG

Xabier Aboy

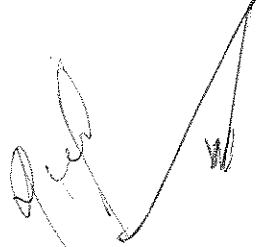
En Madrid, a 8 de octubre de 2013, siendo las 17:00 horas, se reúne previa convocatoria al efecto, la Comisión Negociadora del IV acuerdo para la regulación de las relaciones laborales en el sector de la estiba portuaria, con objeto de proceder a la subsanación de las observaciones efectuadas por la Dirección General de Empleo recibidas el 30 de septiembre de los corrientes, a la redacción del Convenio firmado con fecha 29 de julio de 2013, debidamente remitido a la autoridad laboral.

Abierta la sesión, se ponen de manifiesto las observaciones efectuadas por la Dirección General de Empleo en fecha 30 de septiembre de 2013 y tras su debate, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

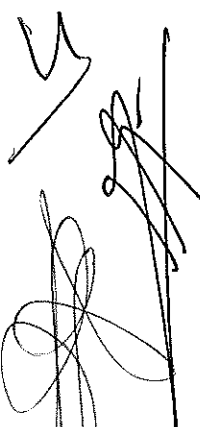

Consideración básica de carácter general

Los negociadores del acuerdo, desde el primer momento de la negociación, han pretendido ser especialmente escrupulosos con el cumplimiento del principio de no afectación del contenido del convenio en su vertiente de


eficacia general a terceros no representados por las partes firmantes.



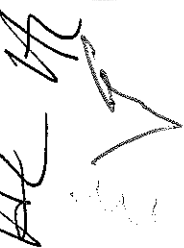
A este respecto hay que aclarar que están presentes en la comisión negociadora del convenio, o han sido llamados a la negociación, la totalidad de las organizaciones sindicales con legitimación inicial para negociar, y ha sido firmado por las organización sindicales más representativas y que cuentan con más del 50% de los representantes de los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación con carácter general del convenio colectivo.




Desde el banco empresarial, ha negociado Anesco que, a entender de los firmantes, y salvo que exista alguna desconocida para los mismos, es la única organización empresarial existente en España en el ámbito de las labores de estiba portuarias definidas en el artículo 130 del Real Decreto-Ley 2/2011, y de aquellas labores que la Ley obliga o preferencia en determinadas circunstancias a la contratación de estibadores portuarios. Pero es que, además, de existir, por su falta de notoriedad seguro que carece de la legitimación inicial para sentarse a la mesa por no contar con el 10% de los empresarios afectados, ni ocupar al 10% de los trabajadores afectados, ni en definitiva dar ocupación al 15% de los trabajadores afectados aunque no asocie al 10% de empresas.




Por lo tanto Anesco tiene legitimación inicial convencional hasta sin acudir a la regla especial de legitimación a que se refiere el art. 87.3 c) párrafo segundo del Estatuto de los Trabajadores, que le eximiría de cualquier acreditación.



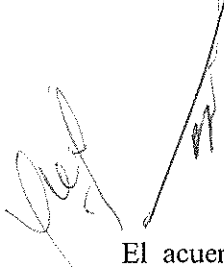
A este respecto hay que hacer constar que en Anesco, además de la mayoría de las empresas estibadoras, están asociadas las siguientes SAGEPs: Barcelona, Tenerife, Cádiz, Algeciras, Valencia, Sagunto, Alicante, Puerto Rosario, Arrecife, Santa Cruz de Palma y Bilbao.




Estas sociedades emplean a 4.808 estibadores portuarios de los 6.543 estibadores portuarios que trabajan para las SAGEPs y para las empresas estibadoras. Por lo tanto, por la representación empresarial Anesco está legitimada también para alcanzar acuerdos válidos en la Comisión Negociadora.



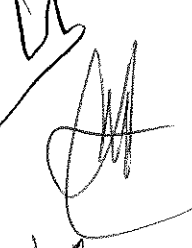
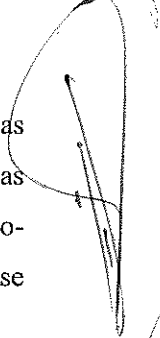
Hecha esta precisión, también es necesario poner de manifiesto que, de las observaciones efectuadas por la Dirección General de Trabajo se deduce que puede existir una confusión a la hora de la interpretación del ámbito personal y funcional del convenio que en ningún momento pretende esta Comisión Negociadora, y por lo tanto pasa directamente a clarificar los siguientes extremos:



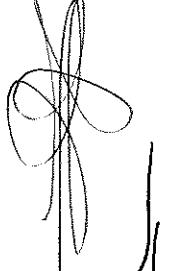
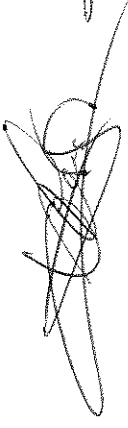
El acuerdo llamado Acuerdo de estiba portuaria tiene una doble naturaleza perfectamente deslindada en el texto, uno de eficacia general y otro de eficacia relativa.





Así, por un lado es un acuerdo marco que tiene eficacia general, por el que se regulan las relaciones laborales del personal incluido en el art. 2. 2 del convenio, cuando realicen las tareas recogidas en el artículo 3.1, es decir, cuando efectúen las tareas descritas por el Real Decreto-Ley 2/2011 en su art. 130 con las singularidades, preferencias y particularidades que se justifican por la referida Ley.





Por otro, es un convenio que, para determinadas actividades que no están reservadas por la Ley de Puertos para los estibadores portuarios, resulta de eficacia relativa ya que, como reza el art. 2.1.3 del convenio no es de aplicación a ninguna empresa que no esté asociada a Anesco o se adhiera específicamente al convenio de eficacia relativa por las reglas establecidas en el número 1 del art. 92 del Estatuto de los Trabajadores, cuya incorporación, a efectos de clarificación, pasa a ser incorporado al texto del convenio siguiendo el consejo emitido por la Dirección General de Trabajo.




Finalmente en el ámbito personal y aunque más adelante se indicará, es cierto que se incorpora una afectación a empresas portuarias, pero condicionada y perfectamente delimitada a que las labores portuarias en cuestión las realicen o deban realizarlas con trabajadores procedentes de las OEE o SAGEP. No se trata, por lo tanto, de ningún ámbito abierto ni de ninguna implicación a terceros en la medida en que estos deberes vienen perfectamente regulados por la Ley Portuaria.



Dada la complejidad del sistema de trabajo portuario, las empresas estibadoras realizan las labores portuarias de estiba y desestiba ocupando de una manera obligatoria a los trabajadores provenientes de las OEE, pero estas mismas empresas también utilizan con carácter voluntario a estos mismos trabajadores para realizar otro tipo de tareas.



De aquí que el convenio distinga como ámbito de afectación general el de aquellas tareas que la Ley reserva para los trabajadores de las OEE (SAGEP) (las previstas en el artículo 3.1), de aquellas que regula con carácter de eficacia relativa, y por lo tanto solo afectante a empresas asociadas a Anesco o todas aquellas que se puedan adherir al convenio colectivo para la realización de otras tareas de estiba que no están incluidas en el art. 130 del Real Decreto-ley 2/2011 (las previstas en el artículo 3.2).



Hechas estas aclaraciones, y a la vista de que la redacción de los textos pudiera llevar a algún tipo de confusión al respecto, por parte de la Comisión Negociadora, se **ACUERDA** proceder a realizar las siguientes aclaraciones concretas y modificaciones en las que se sigue el mismo orden de las observaciones efectuadas por la Dirección General de Trabajo para su mejor comprensión:

1.- Dado que la redacción pudiera llamar a confusión por que se presumiera la existencia de algún otro procedimiento diferente al legal, las partes acuerdan **aclarar** el párrafo último del Artículo 1 del Convenio en el sentido de que la adhesión al convenio colectivo en todo caso debe de efectuarse conforme a las reglas establecidas en el número 1 del art. 92 del Estatuto de los Trabajadores.

Por lo tanto el párrafo en cuestión queda redactado, con la **nueva redacción**, en los siguientes términos:

“Igualmente, para las actividades incluidas en su ámbito funcional y territorial, el presente convenio tiene carácter de convenio de empresa regulador de tal actividad tanto para las empresas estibadoras y SAGEP asociadas a ANESCO como para aquellas otras empresas o grupos de empresas que se adhieran al mismo de conformidad con las reglas establecidas en el número 1 del artículo 92 del Estatuto de los Trabajadores.”

Como congruencia obligada de esta remisión al procedimiento legal, se procede a **modificar** el penúltimo párrafo del art. 5 del acuerdo mediante su **eliminación** ya que los procesos de adhesión deberán efectuarse de conformidad con el art. 92.1 del Estatuto de los trabajadores.

2.- Respecto a este punto por la Dirección General de Trabajo se hacen tres observaciones que se procede a analizar de manera separada:

A).-entiende la DGT que el artículo 2.1.2 que reza:“2.1.2 A las Empresas estibadoras que realicen las actividades del servicio portuario de manipulación de mercancías y a las empresas que, bajo cualquier régimen, realicen en el puerto el resto de las actividades indicadas en el artículo 3 siempre que las realicen o deban realizarlas con trabajadores procedentes de las OEE en régimen de relación laboral común o especial.” comprende a todo tipo de empresas, lo que no es así, porque tal y como dice el texto firmado y aquí transcrito, **tienen que ser empresas que necesariamente cumplan dos requisitos:**

1.- que en el ámbito del puerto realicen las actividades indicadas en el artículo 3.

2.- que, además, y esto es lo definitivo, que deban realizar esas actividades con trabajadores procedentes de las OEE.

Esta obligación o deber, viene recogida en la Ley de Puertos y por lo tanto está perfectamente delimitado el ámbito de afectación empresarial del convenio únicamente a aquellas empresas que estén obligadas a contratar trabajadores provenientes de las OEE, sin que extienda el convenio esta obligación a nadie más.

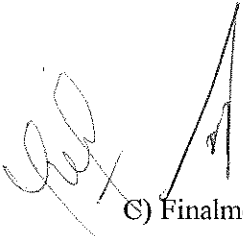
No es Anesco quien delimita este ámbito de obligación, sino la propia Ley de Puertos.

Anesco, como hemos visto, está legitimada para negociar las condiciones de trabajo de estos trabajadores, a los que emplean clara y mayoritariamente sus empresas asociadas, y por lo tanto no está afectando a nadie que no represente realmente.

Por lo tanto, y con esta explicación, la Comisión negociadora entiende que la redacción de este punto 2 del artículo 2.1 del Convenio es correcta pues no afecta a ninguna empresa no representada legítimamente por Anesco ya que es ésta, además, la única organización empresarial que, a nivel estatal en España, cuenta con el 10% o más de las empresas o trabajadores incluidos en el ámbito del convenio.



B) En lo que respecta a las empresas contempladas en el artículo 2.1.3 del Convenio, no vemos daño alguno a terceros en que resulten afectadas por el mismo las empresas de Anesco, (a las que obviamente representa Anesco), las que se asocien a Anesco (porque forma parte de un acto de voluntad y no de imposición) y las que se adhieran siguiendo los trámites del artículo 92.1, y es por esa duda en el procedimiento que plantea la DGT, por lo que las partes acuerdan en consonancia con lo previsto en el artículo 1 una nueva redacción de este punto en los siguientes términos:

"2.1.3 También afectará como empresas a las asociadas a Anesco en el momento de la firma; las que se asocien durante la vigencia del convenio y, aquellas otras que se adhieran al Convenio, de conformidad con las reglas establecidas en el número 1 del artículo 92 del Estatuto de los Trabajadores."




c) Finalmente este punto del Documento de la DGT hace referencia a la Transitoria Primera del Convenio y al texto de la misma. La DGT afirma que Anesco no ostenta ninguna representación de las mismas, refiriéndose a las Sociedades Estatales de Estiba.

Se trata obviamente de un tema discutible en Derecho, máxime si nos referimos a unas sociedades cuya pervivencia más allá del mandato otorgado para su funcionamiento por la Ley de Puertos genera muchas dudas respecto a la validez de cualquier actuación de las mismas, en este orden o en cualquier otro.




Como ha podido constatar esta Comisión y puede ser acreditado si fuera menester, de los 6.543 estibadores portuarios afectados por el Convenio, -entre los que se encontrarían los de las Sociedades Estatales, si es que pervive alguna más allá de lo permitido por la Ley- 4.808 son empleados directamente por empresas asociadas a ANESCO, por lo que los acuerdos alcanzados por ANESCO en sede de convenio colectivo les son de aplicación.




Ello no obstante, y ante la observación que hace la DGT, aunque la juridicidad de las actuaciones de entidades *ultra vires* de la legalidad pueda ser puesta en entredicho, esta Comisión Negociadora no tiene ningún inconveniente en observar la cautela puesta de manifiesto en el escrito y, en consecuencia, a fin de remachar el respeto de los firmantes a la legalidad vigente, acuerda dar una nueva redacción al número 2.1.1 del artículo 2 del Convenio, por considerar que es en el ámbito personal donde debe y puede quedar mejor aclarado el concepto, que queda redactado del siguiente tenor:

“2.1.1 A las Sociedades Anónimas de Gestión de Estibadores Portuarios (SAGEP) y a las que, con participación en el accionariado de empresas estibadoras, se dediquen a la misma actividad de organización y gestión de la puesta a disposición de trabajadores portuarios, salvo que estén excluidas por ley por ser sociedades mercantiles estatales. Todas estas entidades se conocen en este texto genéricamente como “Organización de Empresas de Estiba” (OEE).”



En congruencia con este redactado se elimina íntegramente la Disposición Transitoria Primera, por lo que la transitoria Segunda pasa a ser Transitoria única, y se modifica el redactado de la Disposición Derogatoria Única, la cual pasa a tener la siguiente redacción:



El presente convenio, para los afectados por el mismo, deroga los acuerdos colectivos anteriores de ámbito estatal.

Igualmente, para estos mismos, deroga en su totalidad el III Acuerdo para la Regulación de las Relaciones Laborales en el Sector Portuario (código Convenio número 9909785), publicado en el BOE número 295, de 10 de diciembre de 1999, excepto en todas aquellas materias no reguladas expresamente en este convenio, en cuyo caso se asumen los derechos y obligaciones contenidos en el III Acuerdo como materia pactada en el mismo, salvo que contradigan las anteriores disposiciones, o las normas generales de derecho necesario absoluto.

3-. En este apartado la DGT reflexiona sobre la posible indefinición del ámbito contenido en el artículo 3.2 del Convenio y las consecuencias que tal indefinición acarrearían.

A este respecto la Comisión negociadora entiende que si la indefinición se refiriera a las tareas contenidas en el artículo 3.1, que son las que regula con carácter de eficacia general el Convenio, podría tener más sentido la observación en el caso de que la Ley no definiera nítidamente las tareas que deben realizarse por los estibadores portuarios y la legitimación abrumadora de Anesco para regular desde el banco patronal con eficacia general sus condiciones de trabajo, pero debe recordarse aquí que las tareas previstas en este punto 2 del artículo 3 solo son objeto de regulación por el Convenio para las empresas a que se refiere el artículo 2.1.3 (las representadas directamente por Anesco o las que se adhieran), no extendiendo claramente su obligación a terceros.

Hecha esta aclaración y siempre manteniendo que el ámbito descrito en este punto 2 del artículo 3, como reza en su texto original, solo afecta a los firmantes o adheridos al Convenio, para aclarar mejor el alcance de estas tareas que, insistimos, únicamente afecta a los firmantes directamente representados, por la Comisión Negociadora se acuerda la **modificación** de la redacción de este número 2 del artículo 3, independientemente de las facultades interpretativas que en todo caso corresponderán a la Comisión Paritaria Estatal del Convenio, sustituyéndose el texto anterior por el siguiente:

"3.2. Incluye, también, su ámbito funcional la realización de las tareas vinculadas a la actividad portuaria que estén incluidas en los convenios colectivos vigentes o prorrogados en cada puerto conforme al uso y costumbre de los mismos, cuando sean efectuadas por las empresas a que se refiere el artículo 2.1.3 anterior."

En congruencia con este cambio, el párrafo primero de la Disposición adicional tercera, así como su título, también se **modifica** quedando redactado en los siguientes términos:

“Disposición adicional tercera: condiciones laborales de las actividades comerciales vinculadas a la actividad portuaria.”

Las empresas integrantes de Anesco y las adheridas al presente convenio se obligan a realizar con estibadores portuarios de relación laboral común o especial la totalidad de las actividades incluidas en el ámbito funcional del presente convenio y las previstas en los convenios colectivos vigentes o prorrogados en cada puerto aplicadas a las actividades realizadas conforme al uso y costumbre en los mismos.”

4.- En este número la DGT realiza una serie de observaciones sobre la articulación y concurrencia de convenios referida en el artículo 5 del Convenio.

A la vista de tales observaciones y de las aclaraciones ya efectuadas, por la Comisión Negociadora se procede a acordar la **eliminación** del final del artículo sobre articulación negocial que además contaba con una numeración defectuosa, por lo que se elimina del artículo 5 todo el final del texto anterior hasta el párrafo que figura con el número 1 inclusive.

5.- A la vista de la observación efectuada por la DGT sobre el redactado del texto de la Disposición adicional segunda letra c), y no siendo voluntad de los firmantes la transgresión de la Ley incorporando jubilaciones obligatorias, sino simplemente el propiciar un retiro anticipado consensuado para una actividad sometida a un fuerte desgaste físico, atendiendo a la observación se procede a **eliminar** del texto de dicha letra c) de la Disposición adicional segunda el término “obligatoria”, por lo que el párrafo segundo de la misma queda redactado en los siguientes términos:

“Por ello, convienen en realizar todas las acciones necesarias para promover el mantenimiento de medidas que posibiliten la aplicación de acuerdos de jubilación, aplicación de coeficientes reductores para la jubilación, así como la adopción de medidas de jubilación parcial o anticipada siempre que la normativa laboral lo permita.”

6.- Siguiendo la observación efectuada se ha procedido a **reenumerar** correctamente los apartados señalados en el texto final firmado, habiéndose aprovechado esta ocasión también para **subsana**r el error padecido en la referencia al artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores que figura en el párrafo segundo del artículo 1 del Convenio que debe entenderse obviamente al artículo 83.2 del mismo texto legal.

7.- En lo referente al escrito presentado por la Autoridad Portuaria de Cartagena, y al margen de lo que ya ha sido tratado en este escrito, se procederá a dar una contestación específica al mismo, de conformidad con lo indicado en la comunicación.

8.- En lo que se refiere al traslado dado a la CNC, se solicita a la DGT que se proceda a dar traslado del texto del convenio con las aclaraciones, modificaciones y puntualizaciones que figuran en esta acta ya que ponen de manifiesto una lectura no adecuada del Convenio, máxime ante el evidente interés de los negociadores de afectar exclusivamente a los representados directamente en las materias de eficacia relativa, y de afectar con carácter general, solo y exclusivamente, a la regulación de las relaciones laborales de los trabajadores que efectúan las tareas definidas y concretadas por el artículo 130 del RD Legislativo 2/2011.

En este sentido la Comisión negociadora queda a disposición de ese centro directivo.

Se hace constar que la nueva redacción en los términos señalados del IV acuerdo para la regulación de las relaciones laborales en el sector de la estiba portuaria, tras el Oficio de la Dirección General de Empleo, se suscribe por todas las partes firmantes, tanto patronal, Anesco, como sindical, Coordinadora, UGT, CCOO y CIG, procediéndose a aprobar por todos los asistentes las anteriores subsanaciones al texto del Convenio en un nuevo texto que se adjunta al presente Acta.

Finalmente, se procede a la habilitación de D^a Noelia Lago Tinoco, para que, en nombre de la Comisión Negociadora, lleve a cabo cuantos trámites sean precisos en orden a la subsanación requerida para el depósito, registro y publicación del Convenio Colectivo en el Boletín Oficial del Estado, así como la contestación al escrito de impugnación del Acuerdo presentado por la Autoridad Portuaria de Cartagena.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión y, de ella, la presente Acta que, una vez leída y encontrada conforme, es firmada por los asistentes junto con un ejemplar del nuevo texto del Acuerdo una vez incorporados los extremos tratados, en el lugar y fecha arriba indicados.